



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1779
RADICADO N°. 2020-00696-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con el art. 85 ss y 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de UNIFIANZA S.A. como subrogatario de RENTAMOS PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN S.A.S. en contra de EMILIA PALACIOS MENA y BENUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en NOVIEMBRE de 2019. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

- b) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en DICIEMBRE de 2019. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- c) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en ENERO de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- d) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en FEBRERO de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- e) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en MARZO de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- f) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en ABRIL de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020, a partir del 20 de abril del mismo año.
- g) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en MAYO de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020, a partir del 20 de mayo del mismo año.
- h) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en JUNIO de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC) en la modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020, a partir del 20 de junio del mismo año.

- i) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en JULIO de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- j) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en AGOSTO de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- k) Por la suma de \$2.850.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en SEPTIEMBRE de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: La parte demandante se encuentra actuando a través de su representante legal, Doctor IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA con T.P. 106.700 del C.S.j.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2161

RADICADO N° 2020-00969-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y, a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de corriente No. 34200010650 que posee la parte aquí demandada BANUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. en BANCOLOMBIA S.A.

Por otro lado, se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de corriente No. 1008931026 que posee la parte aquí demandada BANUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. en CITYBANK.

La medida se limita hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$56.000.000). Oficiése en tal sentido y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1121/2020/00696/00
14 de noviembre de 2020

Señor (a) Gerente:
BANCOLOMBIA S.A.
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
ACCIONANTE: UNIFIANZA S.A. NIT. 830.118.812-3
ACCIONADO: BANUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. NIT.
901.068.297-1
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00696-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de corriente No. 34200010650 que posee la parte aquí demandada BANUE LOGÍSTICA EN TRANSPORTE S.A.S. en dicha entidad.

La medida se limita hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$56.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2020-00696-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1122/2020/00696/00
14 de noviembre de 2020

Señor (a) Gerente:
CITYBANK
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO
ACCIONANTE: UNIFIANZA S.A. NIT. 830.118.812-3
ACCIONADO: EMILIA PALACIOS MENA CC. 54.257.207
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00696-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de corriente No. 1008931026 que posee la parte aquí demandada EMILIA PALACIOS MENA en dicha entidad.

La medida se limita hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$56.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2020-00696-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML